

Honorables, Magistrados:
Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas- -Reparto-
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

CA

100539

2019MAY 6 4:57PM Rbdo

Corte Suprem Justicia

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA -Artículo 86 de la C. Pol.-

Accionado: Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena-

Magistrado Ponente Dr. José Alberto Dietes Luna.-

Decisión: IMPUGNACION DE HABEAS CORPUS.-

Radicación del Tribunal Superior de Santa Marta.-

Sala Penal. 0212-19.-

Radicación de la Carpeta: 080016099031201700010.-

Radicación Ruptura: 080016000000201800129.-

Accionante: Elkin Méndez Posteraro.-

Apoderada: Nadia Alejandra Altamar Trespalcios.-

Secretaría Sala Penal

Gloria,
CAFOI

Nadia Alejandra Altamar Trespalcios portadora de la cedula de ciudadanía No. 1.085.170.651 de Guamal -Magdalena- y T.P. No. 266.074 del C.S. de la J., actuando en calidad de mandataria Judicial del ciudadano Elkin Méndez Posteraro -Hoy privado de su libertad en el Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de El Banco -Magdalena--, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72'229.185 expedida en la ciudad de Barranquilla -Atlántico-; en ejercicio del Poder que me otorgó en legal forma y para los fines del mismo, por medio del presente memorial, en esta oportunidad acudo ante el Honorable Magistrado de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de librar, una vez más, otra batalla jurídica, sin más armas que la Constitución, la Ley, los Códigos, la Jurisprudencia y mi férrea armadura de mi ética profesional, al estar plenamente convencida que, defendiendo unos derechos fundamentales, que por sí, solos, merecen el amparo Constitucional, y por ello, deben ser RESPETADOS, RECONOCIDOS y MATERIALIZADOS, por esta razón, de orden teleológica, con mi acostumbrado respeto, me permito manifestar al Honorable Señor -a- Magistrado -a- de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, que por efectos del Reparto, asuma la competencia de este asunto que, mediante el presente libelo instauro y promuevo de manera EXCEPCIONAL, como mecanismo PRINCIPAL y TRANSITORIO para evitar el ininterrumpido perjuicio IRREMEDIABLE e IRREPARABLE, del que viene siendo afectado, mi Representado Judicial, ACCIÓN DE TUTELA en contra del AUTO de fecha 5 de Abril de 2019 a través del cual el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena-, Sala Penal, con

Ponencia del distinguido Magistrado Dr. José Alberto Dietes Luna, FALLO LA IMPUGNACIÓN DE HABEAS CORPUS; por flagrante desconocimiento de los Derechos Fundamentales a un DEBIDO PROCESO; en sus categorías de LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO, LEGALIDAD, JUEZ NATURAL, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD -RETROSPECTIVIDAD-, LIBERTAD, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES, INAPLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL y el DERECHO AL ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en conexidad con el DERECHO A LA VIDA y al TRABAJO, a fin que, mediante los trámites previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de nuestra Constitución Política, se le amparen los mencionados DERECHOS FUNDAMENTALES a mi prohijado, contenidos en el Preámbulo de nuestra Constitución Política, en especial en los artículos 1º: "...FUNDADA EN EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA..."; 2º: "...GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN..."; 5º: "...EL ESTADO RECONOCE, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA..."; 11º: "...EL DERECHO A LA VIDA ES INVIDLABLE..."; 13º: "...TODAS LAS PERSONAS NACEN LIBRES E IGUALES ANTE LA LEY, RECIBIRÁN LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES Y GOZARÁN DE LOS MISMOS DERECHOS, LIBERTADES Y OPORTUNIDADES SIN NINGUNA DISCRIMINACIÓN..."; 25º: "...EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y GOZA, EN TODAS SUS MODALIDADES, DE LA ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO..."; 28º: "...TODA PERSONA ES LIBRE...LA PERSONA DETENIDA PREVENTIVAMENTE SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ COMPETENTE DENTRO DE LAS TREINTA Y SEIS HORAS SIGUIENTES, PARA QUE ÉSTE ADOpte LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE EN EL TÉRMINO QUE ESTABLEZCA LA LEY..."; 29º: "... EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS...NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA, ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO. EN MATERIA PENAL, LA LEY PERMISIVA O FAVORABLE, AUN CUANDO SEA POSTERIOR, SE APLICARÁ DE PREFERENCIA A LA RESTRICTIVA O DESFAVORABLE...A UN DEBIDO PROCESO PÚBLICO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS..."; 85º; 86º; 93º: "...LOS DERECHOS Y DEBERES CONSAGRADOS EN ESTA CARTA, SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR COLOMBIA..."; 228º: "...LAS ACTUACIONES SERÁN PÚBLICAS Y PERMANENTES CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY Y EN ELLAS PREVALECE EL DERECHO SUSTANCIAL..." y 229: "...SE GARANTIZA EL DERECHO DE TODA PERSONA PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA...".

Fundamento la presente Acción Pública en los siguientes términos:

I.- ITINERARIO FACTICO:

li.- El 19 de Diciembre de 2017 el señor Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta -Magdalena- le impuso a mi defendido Dr. Méndez Posteraro, Medida de Aseguramiento de conformidad con el artículo 307, Literal A, numeral 2º: "...Detención Preventiva en la residencia señalada por el imputado..." Medida de Aseguramiento Extra-mural que venía cumpliendo mi defendido en su domicilio localizado en la Calle 4 No. 9-04 del Barrio 10 de Marzo del municipio de Guamal -Magdalena- hasta el 13 de febrero de 2019 fecha en la cual, por efectos de la Decisión de Segunda Instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Marta -Magdalena- con Funciones de Control de Garantías de Segunda Instancia, le fue REVOCADA la Detención Domiciliaria y en su lugar, se ordenó la Detención Preventiva en Establecimiento de Reclusión a las voces del artículo 307, Literal A, Numeral 1º del Código de Procedimiento Penal; razón por la cual, en la actualidad mi Representado, Dr. Méndez Posteraro se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario del municipio de El Banco -Magdalena-.

lii.- Al considerar la suscrita Defensora del Dr. Elkin Méndez Posteraro que se daban y se siguen dando los presupuestos OBJETIVOS y PROCESALES para que, obtuviera su LIBERTAD PROVISIONAL POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS; el pasado 18 de FEBRERO de 2019 presenté ante el Centro de Servicios Judiciales del municipio de El Banco -Magdalena- solicitud de Audiencia Preliminar de LIBERTAD PROVISIONAL POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, la cual fue repartida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco -Magdalena- con funciones de Control de Garantías el 19 de FEBRERO de 2019, Despacho Judicial que, a través de auto del 26 de febrero de 2019 programa la Audiencia solicita para el día 6 de marzo de 2019 a las Tres - 15:00- de la tarde.

liii.- Llegado el 6 de Marzo de 2019 a las Tres -15:00- de la tarde, fecha y hora en la que estaba programada la Audiencia Preliminar de LIBERTAD PROVISIONAL POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS a tramitarse ante la señora Jueza Primera

Promiscua Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Banco -Magdalena- sobrevino la desafortunada interpretación gramatical y aplicación ERRÓNEA que realizó la precitada funcionaria Judicial del artículo 317A parágrafo 3º del C.P.P. y como consecuencia de ello, el flagrante desconocimiento y por ende, vulneración de los artículos 29; 228 y 229 de la C. Pol.; el primero de ellos, el DEBIDO PROCESO; en sus categorías: LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO, LEGALIDAD, JUEZ NATURAL, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD -RETROSPECTIVIDAD-, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES, LIBERTAD, INAPLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL y el DERECHO AL ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en conexidad con el DERECHO A LA VIDA y al TRABAJO.

l.iii.i- El 6 de marzo de 2019 a las Tres -15:00- de la tarde, la señora Jueza Primera Promiscua Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Banco -Magdalena-, luego de instalar la Audiencia Preliminar de LIBERTAD PROVISIONAL POR VENCIMIENTO DE TERMINOS y reconocerme personería adjetiva para actuar NO le dio trámite a la precitada audiencia con el siguiente argumento: "...pero se advierte para esta funcionaria que dicha petición de acuerdo a lo señalado en el artículo 317A parágrafo tres que señala la libertad de los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados sólo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la calidad o municipio donde se formuló la imputación, o y donde se presentó o donde deba presentarse el escrito de acusación. Para este caso en concreto, evidenciamos, entonces, que de la carpeta, pues, lo poco que se tiene, e se indica que el fiscal, es el fiscal 174 especializada y el delito es de aquellos delitos que son investigables por esta condición concierto para delinquir agravado, lo que da lugar, entonces, a que esta funcionaria e REMITA DE MANERA INMEDIATA ESTA SOLICITUD ANTE LA OFICINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA para que sea repartida ante los jueces de control de garantías dado a que el señor Elkin Méndez Posteraro e está siendo investigado e de acuerdo a lo señalado en el artículo 317A parágrafo tres e de la libertad por los miembros de grupos delictivos organizados y que e su formulación de imputación, bien pudo haberse dado en la ciudad de santa marta y que el escrito de acusación se está adelantando dicho procedimiento ante ésta ciudad ante juzgado especializado lo que da lugar entonces, a que esta funcionaria de tajo quede sin competencia para e darle aplicación a esta petición y por de ello, entonces, remite de manera inmediata ante el centro de servicios por secretaria para que los jueces de control de garantías de esa especialidad ventilen la petición aquí anotada no siendo, pues, otro, más que ventilar COMO NO SE HA RESUELTO NADA DE FONDO ESTA AUDIENCIA SE DA POR TERMINADA siendo la tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde ...", mayúsculas y subrayado nuestros, ésta decisión

judicial, sin duda se constituye en un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO en la medida en la que señora Jueza Primera Promiscua Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Banco -Magdalena- actuó completamente al margen del procedimiento establecido para la celebración de las Audiencias Preliminares; DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO que NO fue advertido por el señor JUEZ DE HABEAS CORPUS de Primera Instancia NI por el Señor MAGISTRADO DE HABEAS CORPUS de Segunda Instancia. Sobre ésta desafortunada interpretación, es importante precisar los siguientes aspectos:

l.iii.i.- La Imputación de los hechos jurídicamente relevantes se realizó el pasado 21 de Diciembre de 2017 ante el Señor Juez Primero Penal Municipal Ambulante de Santa Marta -Magdalena- con Funciones de Control de Garantías, por la presunta comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA ESPECIFICA -artículo 340 Inciso 2º del C.P.-.

l.iii.ii.- El anterior extremo temporal, en buena técnica Procesal Penal, indica que NO es la Ley 1908 del 9 de Julio de 2018 la normatividad a aplicar en el sub-judice, como erradamente, lo entendió la señora Jueza Primera Promiscua Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Banco -Magdalena- pues, ésta última Ley fue promulgada con SEIS -6- MESES y VEINTIÚN -21- DÍAS con posterioridad a la FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE LOS CARGOS e IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO a mi apadrinado y con DOS -2- MESES y VEINTE -20- días, después, de haberse radicado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio de la Ciudad de Santa Marta -Magdalena- el ESCRITO DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN -2018-04-18-, siendo evidente, que la precitada Ley en su contenido objetivo, es más GRAVOSA y RESTRICTIVA para los intereses procesales del hoy acusado, en la medida en que, la precitada norma, en tema de términos para obtener la LIBERTAD PROVISIONAL POR VENCIMIENTO DE TERMINOS EXIGE QUINIENTOS -500-¹ días; dígase, también, que la misma Ley en el Título I Ámbito de Aplicación, Capítulo

¹ Ley 1908 del 9 de Julio de 2018; Artículo 25. Adiciónese el artículo 317A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 317A. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento en los casos de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados tendrán vigencia durante toda la actuación. "La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y " solo procederá en los siguientes eventos:... 5. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa...".

Único, Normas Generales, Artículo 1º párrafo 2º consagra: "...Las disposiciones establecidas en el Título III se APLICARAN EXCLUSIVAMENTE para los Grupos Armados Organizados (GAO)...", mayúsculas sostenidas y subrayado fuera de texto, por su parte, el Título III, Procedimiento Especial para la Sujeción a la Justicia de Grupos Armados Organizados, Capítulo I, Normas Generales, Artículo 33 Ámbito personal de aplicación reza: "...Las normas establecidas en este Título SOLAMENTE SERÁN APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS CUYA SUJECIÓN A LA JUSTICIA SE PRODUZCA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY..." mayúsculas sostenidas y subrayado fuera de texto, luego de la normatividad en cita, es importante destacar: (i) Que en la presente Investigación, ya en etapa del Juicio Público y Oral, NO ha tenido lugar el Procedimiento especial para la Sujeción a la Justicia, es decir, NO se han dado las fases procesales de: Acercamiento Colectivo, Solicitud de Sujeción, Acta de Sujeción Individual, Reunión de los miembros del Grupo Armado Organizado con fines de sujeción a la justicia, Medida de Aseguramiento Especial para el Procedimiento de Sujeción a la Justicia y mucho menos la Etapa de Judicialización, entre otras razones, por la INEXISTENCIA de la CALIFICACIÓN PREVIA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, en los términos exigidos en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1908 del 9 de julio de 2018; (ii) Porque la Ley 1908 del 9 de Julio de 2018 NO regula un régimen de transición para los procesos que, como en nuestro caso, ya se encuentra en la Etapa de Juzgamiento y (iii) Por cuanto es la misma Ley la que en su Capítulo IV, Otras Disposiciones, artículo 60 Vigencia postula: "...La presente Ley rige a partir de su promulgación..."; razones que, en aplicación del derecho Procesal Penal Constitucional, confirman la tesis de la defensa, en cuanto a que, NO solamente, la Señora Jueza Primera Promiscua Municipal de El Banco -Magdalena- con Funciones de Control de Garantías interpreto y aplico erradamente el artículo 25 de la Ley 1908 del 9 de Julio de 2018 que adiciono el artículo 317A a la Ley 906 del 31 de Agosto de 2004, sino que, también, incurrió en el mismo yerro, el Honorable Magistrado que desato la IMPUGNACION de la Acción Pública de HABEAS CORPUS; con grave perjuicio para las garantías Constitucionales y Legales que en un Estado Social, Democrático y de Derecho está obligado a respetarle a sus ciudadanos, para el caso concreto a mi representado Dr. Elkin Méndez Posteraro al constituirse las decisiones judiciales en auténticas VIAS DE HECHO² POR DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO³, contrarias a la

² Corte Constitucional Sentencias T-79 de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-158 de 26 de Abril de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, entre muchas otras..

Constitución y a la Ley, como quiera que, se desconoció LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ, no solamente, de pronunciarse, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL PROCESO y según las pruebas aportadas al mismo, sino que, también, coartaron los principios de ACTUACION PROCESAL consagrado en el artículo 10 de la Ley 906 del 31 de Agosto de 2004; como quiera que, NO hicieron PREVALECER EL DERECHO SUSTANCIAL y tampoco, se hicieron cumplir los términos fijados en la Ley -artículo 160, párrafo 2º de la Ley 906 del 31 de Agosto de 2004, Modificado por la Ley 1142 de Junio 28 de 2007, artículo 48 TERMINO PARA ADOPTAR DECISIONES: "...Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la LIBERTAD PROVISIONAL DEL IMPUTADO O ACUSADO, el funcionario judicial DISPONDRA MAXIMO DE TRES DIAS HABILES⁴ PARA REALIZAR LA AUDIENCIA RESPECTIVA..." mayúscula y subrayado fuera de texto; también, se desconoció la DOBLE INSTANCIA en la medida en que NO se le permitió a la Defensa Técnica, debatir la tesis de la Señora Jueza Primera Promiscua Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Banco -Magdalena- sobre el tema procesal de Competencia de los Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías y con ello, provocar una decisión judicial susceptible de los Recursos que otorga la Ley a las voces del artículo 20 de la Ley 906 del 31 de Agosto de 2004, destacándose que al tenor del artículo 26 ibídem se tratan de normas RECTORAS - Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de éste código-; también, se vulneró el DERECHO DE DEFENSA, al no concedernos el uso de la palabra, para controvertir LA DECISIÓN QUE DE MANERA UNILATERAL ADOPTO la respetada funcionaria Judicial -máxime cuando se trataba del debate de un derecho fundamental como lo es la Libertad-, por lo tanto, desconoció el artículo 125, numeral 7º de la Ley 906 del 31 de Agosto de 2004; con la precitada actuación judicial equivocada, desde luego, que se impide el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. En el entendido que, los servidores públicos y específicamente LOS SERVIDORES

³ Se materializa cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso concreto o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraria los postulados de razonabilidad jurídica, tal como ocurrió en el presente caso.

⁴ Honorable magistrado -a- de Tutela, no se pierda de vista que, desde la fecha de la solicitud de la Audiencia Preliminar de Libertad Provisional por Vencimiento de Términos 18-02-2019 a hoy 30 de abril de 2019 han transcurrido CINCUENTA Y UN DIAS -51- días HABILES sin que se haya llevado a cabo la referida audiencia, es decir que, el termino consagrado por la norma en cita se encuentra superado en CUARENTA Y OCHO -48- días HABILES; pero, si en gracia de discusión, se tomaran como extremos temporales, la fecha de la solicitud de la Audiencia Preliminar de Libertad Provisional por Vencimiento de Términos 18-02-2019 y el 6 DE MARZO DE 2019 fecha en la que se adoptó la errada decisión de incompetencia, transcurrieron DOCE -12- días HÁBILES, circunstancia que OBJETIVAMENTE nos indica que el término para esa fecha estaba vencido en NUEVE -9- días HABILES.

JUDICIALES, NO PUEDEN INTERPRETAR Y APLICAR LAS NORMAS EN FORMA ARBITRARIA, pues, ello implica abandonar el ámbito de legalidad y pasar a formar parte de ACTUACIONES DE HECHO CONTRARIAS AL ESTADO DE DERECHO, que pueden ser amparadas a través de la acción de TUTELA como fórmula orientadora a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia y amparo a los DERECHOS FUNDAMENTALES, tal y como ocurre en el sub-judice.

l.iii.iii.- No obstante lo anterior; la señora **Jueza Primera Promiscua Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Banco -Magdalena-** incurrió en otra irregularidad cuando dispone: "...por de ello, entonces, remite de manera inmediata ante el centro de servicios por secretaria para que los jueces de control de garantías de esa especialidad ventilen la petición aquí anotada...", cuando de conformidad con la Ley 901 del 31-08-2004, debió imprimir el trámite de DEFINICION DE COMPETENCIA⁵ consagrado en el artículo 54 de la precitada Ley y en ese sentido, haber remitido la actuación, para ante la **Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta -Magdalena-** con la finalidad que determinaran Constitucionalmente quién era el **Juez con Funciones de Control de Garantías competente** para tramitar la Audiencia Preliminar de LIBERTAD PROVISIONAL POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS.

liv.- El 20 de Marzo de 2019, la suscrita defensora, ejerce la Acción Publica de HABEAS CORPUS a favor de mi Representado Judicial Dr. Elkin Méndez Posteraro, la cual por competencia Territorial y EL LUGAR DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MÍ APADRINADO le es repartida al **Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de El Banco -Magdalena-**.

lv.- El 21 de Marzo de 2019, el **Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de El Banco -Magdalena-** falla la Acción Publica de HABEAS CORPUS NEGANDOLA por IMPROCEDENTE, y en consecuencia, la petición de libertad elevada en favor del señor **Elkin Méndez Posteraro**, decisión que dentro del término de Ley fue IMPUGNADA

⁵ En honor a la verdad procesal, debo decir que, el auto de fecha 29 de marzo de 2019 a través del cual el honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena- Dr. José Alberto Dietes Luna, DEFINIÓ LA COMPETENCIA, en sentir de esta defensora, ameritaba el control constitucional de la Acción Publica de Tutela, la cual se ejerció y actualmente su trámite cursa en la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero bajo el Radicado No.: 1101020400020190073500 en primera instancia.

y sustentada, por la defensa.

I.vi.- Se debe resaltar que, en ese fallo de HABEAS CORPUS de primera instancia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de El Banco - Magdalena- en su numeral Segundo dispone: "...ORDENAR al Centro de Servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad de Santa Marta para que, previo al trámite de reparto correspondiente, de manera inmediata remita ante la Sala de Decisión Penal del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta la carpeta contentiva de la solicitud de libertad por vencimiento de términos elevada por el señor Elkin Méndez Posteraro, a efectos que dicho cuerpo colegiado desate la definición de competencia suscitada en virtud de la decisión proferida el día 6 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco - Magdalena-..." entonces, prima facie, NO es cierta la afirmación contenida en el auto de HABEAS CORPUS de segunda instancia, hoy objeto de TUTELA cuando se dice: "...la acción de habeas corpus interpuesta en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Santa Marta (Magdalena)..."; cuando lo cierto, procesalmente es que, fue el Juzgado Penal del Circuito de El Banco -Magdalena- el Despacho Judicial que al avocar el conocimiento de la Acción pública de HABEAS CORPUS ordeno vincular al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de la Ciudad de Santa Marta -Magdalena- afirmación que pruebo con apartes de la notificación que me hiciera el Juzgado que conoció en primera instancia la Acción de HABEAS CORPUS: "...De la manera más atenta nos permitimos NOTIFICARLE, en su condición de accionante, que según auto de la fecha y con hora de entrada: 11:02 a.m., se admitió el instrumento democrático de la referencia, por parte de esta célula judicial, atendiendo la competencia que se deriva por el factor territorial, dado el sitio de reclusión en donde se encuentra el ciudadano en favor de quien se invoca dicha acción pública. Y en el marco del trámite de dicha acción constitucional, se ordenó vincular a las siguientes entidades: JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, FISCALIA 174 ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES, todos ellos con sede en la ciudad de Santa Marta. De igual manera, se vincularon a dicha acción, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL y el CENTRO CARCELARIO DE ESTA CIUDAD, a quienes en aras a que tengan un enfoque integral de las pretensiones del precitado accionante, se les remitió copia del libelo introducido para la activación de dicha acción pública de HABEAS CORPUS. Así que se espera que dentro del término de las treinta y seis (36) horas siguientes a su admisión, se esté resolviendo de fondo esa figura jurídica..."

I.vii.-El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio de la ciudad de **Santa Marta -Magdalena-** en cumplimiento del fallo de **HABEAS CORPUS** al que se viene haciendo alusión, realiza la actuación administrativa de Reparto de la **IMPUGNACIÓN** de **HABEAS CORPUS** correspondiéndole al Despacho del Honorable Dr. **José Alberto Dietes Luna**, Magistrado de la **Sala Penal** del Honorable Tribunal Superior de **Santa Marta -Magdalena-** Autoridad Judicial de Segunda Instancia que, mediante Auto del 5 de Abril de 2019 se pronunció de la siguiente manera: "...RESUELVE. PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia emanada del Juzgado Penal del Circuito de El Banco (Magdalena), el pasado 21 de marzo de 2019, la cual negó la acción de Habeas Corpus presentada por **Elkin Méndez POSTERARO** -a través de apoderado-, por las razones expresadas en la parte motiva..."; decisión, que al ser considerada por esta profesional del derecho que también, vulnera los **DERECHOS FUNDAMENTALES** del **DEBIDO PROCESO**; en sus categorías de **LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO, LEGALIDAD, JUEZ NATURAL, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, LIBERTAD, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES, INAPLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL** y el **DERECHO AL ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en conexidad con el **DERECHO A LA VIDA** y al **TRABAJO** y por no contar, procesalmente, con recurso alguno para impugnar la citada decisión, no tenemos alternativa diferente que, la de acudir a la Acción Pública de **TUTELA**, a la que, en efecto, se está acudiendo con el presente memorial.

I.viii.- El Auto del 5 de Abril de 2019 contentivo del fallo de Segunda Instancia de la **IMPUGNACIÓN** del **HABEAS CORPUS**; salvo mejor criterio, para ésta defensa, adolece de las siguientes irregularidades, las que, desde luego, se constituyen en vulneración de los **DERECHOS FUNDAMENTALES**, tantas veces citados en el presente libelo y son:

I.viii.i.- La **DECISION DE LA IMPUGNACION DE HABEAS CORPUS**, con todo respeto, lo debo decir, se resolvió sobre un formato diseñado para **NEGAR LA IMPUGNACIÓN DE HABEAS CORPUS** afirmación a la que se llega de la lectura de la jurisprudencia⁶ citada en las consideraciones de la decisión y la falta de

⁶ Corte Constitucional T-260 de 1999 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; C.S.J. Auto de 27 de noviembre de 2006, Rad. 26503, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

interpretación que se hace de la misma, sin que, en ninguna parte, del Auto hoy censurado en sede de TUTELA, se haga referencia a las razones fácticas, probatorias, procesales y jurisprudenciales que la hagan aplicable al sub-judice, a manera de ejemplo, tomamos la providencia citada por el Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena-, que corresponde al Auto de 27 de noviembre de 2006, Rad. 26503, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, cuando señala: "...2.- Cuando ejecutada legalmente la captura LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE PROLONGA MÁS ALLÁ DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA CARTA POLÍTICA O EN LA LEY PARA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial al capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) ADOpte LA DECISIÓN QUE AL CASO CORRESPONDA (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts.353 L 600/00 y 303 L 906/04- ENTRE OTRAS) mayúsculas y subrayado nuestro para destacar que, del itinerario procesal reseñado, es evidente que, a la fecha NO se ha dado cabal cumplimiento a los artículos 10, párrafo 2º de la Ley 906 del 31-08-2004: "...Actuación Procesal...Para alcanzar esos efectos SERÁN DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO...LOS TÉRMINOS FIJADOS POR LA LEY..." y 160 Modificado por la Ley 1142 de 28 de Junio de 2007, artículo 48, párrafo 2º: "...Términos para Adoptar Decisiones...Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el FUNCIONARIO JUDICIAL dispondrá MAXIMO de TRES días HABILES para realizar la audiencia respectiva..." mayúsculas y subrayados nuestros, para destacar que, sobre el tema de términos, es evidente que, sobre su OBJETIVO vencimiento, NO encaja en la hipótesis⁷ del auto proferido por el Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena- que sobre este, importante aspecto procesal, guardo absoluto silencio, pues, NO se dio el argumento jurídico-procesal del por qué

⁷ "...pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe plantearse dentro del proceso..." párrafo final de la página No. 6 y primer párrafo de la página No. 7 del Auto censurado por vía de control de Constitucionalidad y legalidad; sin embargo, obsérvese que, en la providencia objeto de análisis NO se resuelve el problema jurídico que se presenta en el sub-judice, a saber: ¿Qué acción Constitucional o Legal tiene la persona privada de la Libertad que ha solicitado, al interior del proceso penal, la designación de Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías para que en Audiencia Preliminar le resuelva la solicitud de Libertad Provisional por Vencimiento de Términos y el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías deja vencer los términos como se ha venido señalando, para tramitar la Audiencia y además de ello, NO resuelve de fondo la petición del derecho fundamental de la Libertad? ¿En un Estado Social, Democrático de Derecho, esa eventualidad procesal, le es imputable a la persona privada de la Libertad; Qué normas Constitucionales y Legales avalan una respuesta positiva?

resultaba inaplicable la cita jurisprudencial al caso que nos ocupa, tampoco, se argumentó, en contrario, las razones por las que sí era aplicable al sub-judice.

l.viii.ii- NO se realizó el estudio Constitucional sobre la aplicación o no, al caso en concreto, de la **Ley 1908 del 9 de julio de 2018** y su colateral vulneración de los **Principios de Favorabilidad, Juez Natural, Legalidad, Formas Propias del Juicio y Acceso a la Administración de Justicia**; pues, en los párrafos primero segundo y tercero del folio **8** del **Auto** hoy objeto de Acción de **TUTELA** se concluye: "...Cabe señalar que la decisión proferida por la Colegiatura, le da la razón al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco y en ese sentido, se ordenó la remisión de la solicitud de libertad por vencimiento de términos, para que sea repartida entre los jueces de control de garantías de Santa Marta..." ésta argumentación es propia de la aplicación de la **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD** de la decisión judicial, sacrificándose, el necesario estudio juicioso de los principios propios del **Derecho Procesal Penal Constitucional** ya reseñados, siendo importante recordar, que el **Auto del 29 de marzo de 2019**, proferido por el Honorable Tribunal Superior de **Santa Marta -Magdalena-**, **Sala Penal**, con Ponencia del Honorable Magistrado **Dr. José Alberto Dietes Luna** a través del cual **DEFINIO LA COMPETENCIA**, como ya se dijo, en el pie de página **No. 5**, también, fue objeto de **ACCIÓN DE TUTELA** la que actualmente se está tramitando en la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas**, en el Despacho del Honorable Magistrado **Dr. Luis Guillermo Salazar Otero** bajo el Radicado **No.: 1101020400020190073500** en primera instancia.

l.viii.iii- Tampoco, se observa estudio alguno, de manera particular, sobre el Principio Constitucional del **DEBIDO PROCESO** y cuáles las razones de orden Constitucional y Legal del por qué no se afectaría ese Principio Universal por efectos de la aplicación de la **Ley 1908 del 9 de julio de 2018**, circunstancia que, en buena técnica procesal penal, se constituye en **FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISION JUDICIAL** y como consecuencia de ello, la configuración de una **VIA DE HECHO**.

l.viii.iv- En el auto censurado por vía de Tutela NO se hace distinción alguna entre el **Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías**

ordinario propio de la Ley 906 del 31-08-2004 con sede en la ciudad capital y el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías ESPECIAL al que hace referencia la Ley 1908 del 9 de julio de 2018 en su artículo 26 que señala: “...Jueces de control de garantías para grupos delictivos organizados y grupos armados organizados. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará jueces de control de garantías con la función especial de atender prioritariamente las diligencias relacionadas con los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados de los que trata la presente ley, los cuales podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia. los jueces designados para tales efectos deberán ser capacitados para el tratamiento de los delitos propios de la delincuencia organizada. Subrayado fuera de texto.

l.viii.v- El Auto censurado en Acción de TUTELA incurre en otra VIA DE HECHO cuando admite: “...Ahora si bien el procesado acudió por conducto de su abogada ante el Juez de Control de Garantías a efectos de solicitar la libertad por vencimiento de términos⁸, y que la audiencia, según el dicho del actor, no se ha llevado a cabo⁹ por causas no atribuibles a la defensa o a los procesados¹⁰ situación que a prima facie impondría el estudio de fondo de la causa constitucional de autos¹¹, no es menos cierto que revisado el legajo procesal se advierte que el 6 de marzo de 2019 se iba a realizar la audiencia de libertad por vencimiento de

⁸ La señalada afirmación proferida por el mismo funcionario Judicial a nivel de Tribunal, aniquila lo señalado en el último párrafo del folio No. 6 cuando argumento: “...se tiene que la acción de habeas corpus UNICAMENTE PUEDE PROSPERAR cuando la violación de las garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que este privado de ella legalmente, TAL DISCUSIÓN DEBE PLANTEARSE DENTRO DEL PROCESO...” mayúsculas y subrayado fuera de texto, para destacar que, es el mismo legajo el que prueba de manera fehaciente que la defensa dio cabal cumplimiento a éste presupuesto de orden procesal, sin embargo, fue interpretado de manera equivocada por el distinguido Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena-.

⁹ De manera muy respetuosa, hay que decir, que ese dicho del procesado, encuentra respaldo probatorio de orden testimonial de excepción con la afirmación de la propia Juez Primera Promiscua Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Banco -Magdalena- cuando en la instalación de la Audiencia Preliminar del 6 de marzo de 2019 dijo: “...para que los jueces de control de garantías de esa especialidad ventilen la petición aquí anotada no siendo, pues, otro, más que ventilar COMO NO SE HA RESUELTO NADA DE FONDO, esta audiencia se da por terminada siendo las tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde...”, subrayado nuestro, lo que, en buenos términos procesales nos permite concluir, sin margen de error que, en efecto la pluricitada Audiencia Preliminar de Libertad provisional por Vencimiento de Términos a la fecha NO SE HA LLEVADO A CABO.

¹⁰ Fue una decisión judicial que de manera UNILATERAL adopto la Señora Jueza Primera Promiscua Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Banco -Magdalena-.

¹¹ Esta afirmación deja en evidencia que, en el proveído objeto de TUTELA, NO se realizó el NECESARIO estudio de constitucionalidad para adoptar la decisión que en derecho correspondía, y de contera le da la razón a las afirmaciones esgrimidas por la defensa en el presente memorial.

términos, la cual no se llevó a cabo toda vez que la solicitud fue radicada en la oficina de reparto del municipio de El Banco -Magdalena-, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco, asumido el conocimiento del mismo, el Juez pudo avizorar que no era el competente para conocer de dicha diligencia sustentándose en el artículo 317A de la Ley 906 de 2004...", norma de la que, siempre ha sostenido ésta defensora **NO** es aplicable al caso que en estos momentos ocupa nuestra atención, por efectos de la aplicación del principio Constitucional del **DEBIDO PROCESO** en su expresión **FAVORABILIDAD**; en consecuencia, se concreta la **VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL**. De otra parte, en cuanto, a la manifestación del Honorable Magistrado en el sentido que: "...es claro concluir que fue por un yerro de la abogada, la razón por la cual no se pudo llevar dicha diligencia de libertad de vencimiento de términos, dado que radico la solicitud en la municipalidad donde estaba preso -sic- su defendido y no en la que se impuso la medida de aseguramiento, como lo reza el artículo arriba mencionado..."; con el debido respeto, advierte esta defensora que el mencionado yerro **NO** existe; **PRIMERO**: Porque el fundamento normativo de la solicitud de **LIBERTAD PROVISIONAL POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS** lo es el artículo 317 numeral 5º de la Ley 906 del 31-08-2004 y sus modificaciones de orden legal y **NO** el artículo 317A íbidem, por las múltiples razones de orden Constitucional y Legal que ya han sido, ampliamente, expuestas por esta defensora y **SEGUNDO**: Porque lo único que hizo la suscrita defensora fue dar cabal cumplimiento al Auto de **DEFINICIÓN DE COMPETENCIA** de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 26-11-2011, Radicación No. 37674 M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero¹².

lviii.vi.- La decisión sometida en estos momentos a control de Constitucionalidad -Auto del 5 de Abril de 2019, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena-- es **CONTRADICTORIA** en su parte motiva, afirmación que,

¹² En el mencionado Auto se sentencia: "...Es cierto que el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, Modificado por el artículo 3º de la Ley 1142 de 2007, reglaba que la función de garantías debía ser ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito, pero tal condicionamiento desapareció con la Ley 1453 de este año...De tal manera, es menester puntualizar que la función de control de garantías preferentemente debe ser ejercida por el juez del lugar donde se cometió la conducta -para nuestro caso Guamal -Magdalena-. Sin embargo, ello no obsta para que pueda cumplirla un funcionario de territorio diferente, siempre que exista alguna circunstancia especial que aconseje no acudir al juez del sitio donde ocurrió el hecho como cuando el sujeto haya sido aprehendido en área distinta, o se encuentre privado de la libertad en establecimiento carcelario de lugar diferente al del acontecer factico -para nuestro caso mi defendido se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Carcelario de mediada Seguridad y Penitenciario de El Banco -Magdalena-, o sea en otro territorio donde deban recopilarse las evidencias físicas o los elementos materiales probatorios pertinentes al caso...".

emerge de la simple lectura del párrafo 5º de la página No. 8 y las páginas números 9 a 11, por la potísima razón que, sí el Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena-, le dio la razón al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Banco -Magdalena- que NO era COMPETENTE para tramitar la Audiencia Preliminar de LIBERTAD PROVISIONAL POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por aplicación del artículo 317A de la Ley 906 del 31-08-2004 NO era necesario hacer NINGUN conteo de términos, en el entendido que a la fecha de la presente controversia jurídica, tan solo, habían transcurrido TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS -336- días y tal como se dijo en el pie de página No. 1 la Ley 1908 del 9 de Julio de 2018; Artículo 25 consagro: Adiciónese el artículo 317A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "...Artículo 317A. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento en los casos de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados tendrán vigencia durante toda la actuación. "La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y " solo procederá en los siguientes eventos:... 5. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa..."; resulta evidente que, al no concurrir ese presupuesto objetivo del transcurso del tiempo -QUINIENTOS -500- DIAS-, NO era necesario realizar el análisis subjetivo, para determinar la estructuración o no de la causal de Libertad invocada, en sede de IMPUGNACION DE HABEAS CORPUS; circunstancia que, a no dudarlo, da al traste, con el principio de legalidad de las decisiones judiciales y colateralmente afecta la seguridad jurídica, generándose así una nueva VIA DE HECHO.

lviii.vii.- Finalmente, dígase que respecto de la aplicación de la figura jurisprudencial de "BANCADA DE DEFENSA" citada en el párrafo 5º de la página No. 11 y párrafos 1º y 2º de la página No. 12, con el mayor respeto, debe decirse: (i) Que NO se ofrece argumentación alguna, sobre los fundamentos facticos, probatorios y procesales que hagan aplicable en el presente caso la figura jurisprudencial de "Bancada de Defensa"; (ii) Ante la ausencia de la argumentación en precedencia, la defensa se dio a la tarea de establecer sí en el Auto del 26 de Octubre de 2015 proferido por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal con Radicación No. 47004 M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier se resolvió un problema jurídico igual o similar al que en estos momentos estamos planteando, y

encontramos lo siguiente: **PRIMERO:** La decisión se adopta con ocasión de la **Impugnación de una Acción de Habeas Corpus** la cual fue negada por una Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja. Para el presente caso concurren similares antecedentes. **SEGUNDO:** En ese caso se formuló imputación a **VEINTICINCO -25-** personas por su presunta responsabilidad en el concurso homogéneo de **VARIOS HOMICIDIOS AGRAVADOS** así como en el delito de **TORTURA**, delitos de resultado. Para nuestro caso, se realizó imputación a **CATORCE -14-** ciudadanos, por el delito de **Concierto para Delinquir con Circunstancias de Agravación Punitiva Especifica**, es decir, por un delito de mero peligro, que sin dejar de ser delito, es de menor impacto para la sociedad, que los imputados en el fallo objeto de comparación **-HOMICIDIOS EN CONCURSO Y TORTURA-**. **TERCERO:** Como quiera que el Escrito de Formulación de Acusación se presentó ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio de Santa Marta -Magdalena- el pasado 18-04-2018 y al 18-02-2019 habían transcurrido **TRESCIENTOS SEIS -306¹³-** días, sin que se haya instalado el Juicio, esta situación me llevó a solicitar su **LIBERTAD PROVISIONAL POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**, Audiencia Preliminar que, como se sabe, a la fecha **NO** se ha realizado por las circunstancias de orden procesal que genero la decisión de la Señora Jueza Primera Promiscua Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Banco -Magdalena- la que desde luego, **NO** puede ser achacada a mi defendido ni a la suscrita defensora, como lo pretende hacer ver el Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, en su decisión de Segunda Instancia, hoy censurada por vía de **TUTELA**, por lo tanto, a la fecha, en el presente caso **NO** se ha obtenido pronunciamiento favorable o desfavorable en primera, mucho menos, en segunda instancia, sobre la solicitud de **LIBERTAD PROVISIONAL POR VENCIMIENTO DE TERMINOS**. En tanto que, en el fallo que profirió la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, objeto de comparación, sí se tramito la Audiencia Preliminar y se emitieron sendos fallos de primera y segunda instancia negando la Libertad Provisional por Vencimiento de Términos. **CUARTO:** El a quo denegó el **habeas corpus**. Expuso que la prolongación de la privación de la libertad del actor, debidamente impuesta conforme al rito procesal, fue examinada en primera y segunda instancia en sede de control de garantías, a través de pronunciamientos que

¹³ No Trescientos Treinta y Seis -336- días como equivocadamente se cita en el Auto de segunda instancia objeto de la presente acción de Tutela.

respetaron la jurisprudencia sobre la materia, y concluyeron que no había lugar a ordenar la excarcelación por vencimiento de términos. Por tanto, lo realmente pretendido es que en esta sede se soslaye la competencia de los funcionarios ordinarios, lo cual torna inviable la acción. Tal como se señaló en el párrafo anterior, numeral Tercero, en nuestro caso **NO** existe pronunciamiento alguno por parte de un Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías. **QUINTO:** El problema jurídico a resolver en sede de **IMPUGNACION DE HABEAS CORPUS** fue el de determinar si dicha privación de la libertad está siendo prolongada de manera ilícita, específicamente, por cuanto han transcurrido más de **240 días -exactamente son TRESCIENTOS SEIS -306- días-**, entre la presentación del Escrito Acusatorio, sin que se haya iniciado el juicio oral. Sobre este aspecto de orden procesal, el distinguido Magistrado del Honorable Tribunal Superior de **Santa Marta -Magdalena-, Sala Penal**, omite valorar los efectos que en materia de celeridad procesal comporta el **artículo 339, párrafo tercero** que consagra: **"...El Juez debe presidir toda la audiencia y SE REQUERIRÁ PARA SU VALIDEZ LA PRESENCIA del fiscal, del abogado defensor y del ACUSADO PRIVADO DE LA LIBERTAD, A MENOS QUE NO DESEE HACERLO o sea renuente a su traslado..."** mayúsculas y subrayado fuera de texto, para destacar que, mi representado en aras de contribuir al principio de celeridad procesal y que se cumplan los términos **RENUNCIO A SU DERECHO** de estar presente en el desarrollo de las Audiencias de Juicio Oral, actuación procesal que **NO** tuvo ocurrencia en el **Auto del 26 de Octubre de 2015** de la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia** con Radicación **AHP6210-2015; 47004; M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.**

Dígase también, que la actuación procesal de mi Representado Judicial de **RENUNCIAR A SU DERECHO** de estar presente en el desarrollo de las Audiencias de Juicio Oral, merece ser apreciada bajo la óptica y aplicación material de la jurisprudencia constitucional que ha expresado desde hace bastante tiempo, de manera concurrente con el criterio esbozado, así: **"...[C]onsidera la Corte que mal podría concederse un beneficio a quien persigue con su conducta dilatar injustificadamente el proceso, en detrimento del principio de celeridad y eficacia que debe guiar a la administración de justicia. Claro está, que la previsión legal que aquí se contempla, en forma alguna pretende hacer nugatorio el derecho a la**

libertad del sindicado, pues si éste actúa de buena fe, cumpliendo de manera seria y responsable sus cargas en el proceso, la demora en la realización de la audiencia pública no le podrá ser imputada¹⁴...

Pronunciamiento de nuestra Honorable Corte Constitucional que se desconoce e inaplica en la motivación del Auto del 5 de Abril de 2019 hoy censurado por vía de TUTELA cuando señala: "...para concluir, si bien es cierto que algunas de las sesiones fallidas se dieron con ocasión de solicitudes de aplazamiento o inasistencia de defensores que no representan los intereses de Méndez Posteraro, no es menos que esos términos deben correr en contra del hoy accionante porque con todo y que el fracaso de algunas audiencias no fue atribuible a la Defensa del accionante, ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema que la actividad de la defensa en procesos con varios encartados se entiende como una bancada y por lo tanto, cualquier situación atribuible a uno de los defensores, se extiende a los demás..." argumentación que, con el debido respeto debe decirse, es evidente que, no solamente, desconoce la Sentencia C-846 del 27 de Octubre de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, en lo que tiene que ver con: "...pues si éste actúa de buena fe, cumpliendo de manera seria y responsable sus cargas en el proceso, la demora en la realización de la audiencia pública no le podrá ser imputada..." constituyéndose un DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE¹⁵, sino también, la correcta interpretación de la figura jurisprudencial de "BANCADA DE DEFENSA" aplicando éste concepto de manera injusta, pues, en el caso concreto NO todos los defensores pensamos y actuamos de forma igual en cuanto al ejercicio de la Defensa de nuestros representados. SEXTO: Tampoco, se argumentó en el Auto objeto de control de Constitucionalidad, sobre las razones por las cuales le eran aplicables a mi Defendido, el concepto procesal de DILATAR INJUSTIFICADAMENTE o la existencia de maniobras dilatorias de la defensa, pues, dilatar no se utilizó en el término sencillamente de demorar, sino de aquellas maniobras que utiliza la defensa o el investigado con el fin, precisamente, de ganar esos días, para obtener la libertad de su procesado, de tal suerte que, la suma total de esos días, con todo respeto se debe decir, que al juez con funciones de control de garantías o Constitucional en sede de Acciones Públicas, solo le es posible descontar

¹⁴ Sentencia C-846 del 27 de Octubre de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁵ Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

los días EN LOS QUE HAYA UNA PRUEBA FEHACIENTE que la labor de LA DEFENSA o DEL PROCESADO estuvo encaminada a dilatar para lograr la libertad, por eso, los recursos, las nulidades los aplazamientos sostenidos en algunas hipótesis no puede descontarse desde ningún punto de vista, para una petición de libertad, y más cuando la ley lo estableció como una garantía dentro del plazo razonable que consagra todos los tratados internacionales ratificados como lo dice el artículo 93 de la C. Poli. o sin ratificar, pero, que hacen parte de los Derechos naturales a la persona como lo dice el artículo 94 superior y que se incorporan, obviamente, a nuestro proceso, pero, específicamente, esas maniobras dilatorias deben ser peticiones, actuaciones, omisiones del PROCESADO o su DEFENSA que impidan u obstaculicen el normal desarrollo de una actuación procesal y que, por lo mismo, resultan contrarias a los fines del proceso penal, principalmente, los principios y fines de CELERIDAD y ORALIDAD, los cuales están establecido en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; en consecuencia, las maniobras deben estar destinadas a obstaculizar a no dejar celebrar una audiencia; contrario sensu, nuestra actuación procesal -Acusado-Defensora- siempre hemos estado prestos para la celebración de las audiencias en la fecha y hora que la señora Jueza de Conocimiento, a bien ha considerado fijar, por lo tanto, NO concurre NINGUNA maniobra dilatoria en nuestra actuación procesal, argumentación, que deja al descubierto la existencia de un DEFECTO FÁCTICO, que surge cuando el Juez CARECE DEL APOYO PROBATORIO que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. SEPTIMO: La figura jurisprudencial de "BANCADA DE DEFENSA", en este caso particular, NO concurre, atendiendo el concepto etimológico, porque NO existen los mismos ideales, luego, lo que procesalmente, existe es una PLURALIDAD DE DEFENSA, en el entendido que, quién escoge cuántos abogados defensores se van a enfrentar a ella, es la Fiscalía General de la Nación, La Fiscalía General de la Nación es la que escoge, cuando decide imputar y acusar a uno, dos, tres, cuatro o más, por lo tanto, la figura de una DEFENSA PLURAL es diferente al concepto de jurisprudencial de "BANCADA DE DEFENSA" aquella no se crea por voluntad de los abogados defensores se crea por una voluntad libre de escogencia de la Fiscalía General de la Nación, que bien puede imputar a uno, dos, tres, cuatro o los que quiera; pero, independientemente, de ese concepto de

"BANCADA DE DEFENSA" no se puede convertir en UNIVERSAL y mucho menos, se puede volver de CARÁCTER GENERAL u OBJETIVA cayendo en la injusticia, porque, cada proceso, Honorable Magistrado, tiene unas reglas, unas pautas y unos comportamientos, totalmente diferentes, cada defensor tiene una teoría del caso, que ni siquiera se ha planteado; algunos ni siquiera, la pueden tener clara, luego tendría que haber una demostración clara y precisa, que la TEORÍA DEL CASO es común para que, en principio, se pueda hablar de la existencia de una "BANCADA DE DEFENSA"; sobre éste ítem, no se puede perder de vista que, ya hay un precedente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bucaramanga en el que, dentro de un caso de corrupción en la casa de la cultura de Florida Blanca se presentaron varios aplazamientos por varios abogados defensores, la procuradora, pidió investigar a los abogados en ese momento, diciendo que, había una estrategia de escalera para que, entre los abogados defensores, se fueran aplazando las diligencias, el Consejo Seccional de Bucaramanga NO encontró ningún mérito y archivo porque LA CARGA DE LA PRUEBA de esa estrategia, es de quien presenta la queja, o de elementos objetivos que le permitan al investigador o fallador, en este caso al Honorable Magistrado -a- de Tutela de Primera Instancia, pensar o entender que sí se pusieron de acuerdo para aplazar las audiencias, en este caso la defensora que venía asistiendo a mí, hoy, defendido no se puso de acuerdo con ninguno de los colegas de la defensa NI en el legajo, EXISTE PRUEBA OBJETIVA que indique que, ellos, sí se han puesto de acuerdo para aplazar las diligencias, por lo tanto, ese concepto de "BANCADA DE DEFENSA" NO resulta aplicable al sub-judice por las razones ya explicadas y debidamente probadas, conclusión a la que llega la defensa, desde luego, siendo respetuosa, de mejor criterio, es que, el resultado comparativo entre el contenido del Auto de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de calenda 26 de Octubre de 2015, Radicación No. 47004, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier NO es aplicable a nuestro caso, en la medida, en que, NO guarda identidad, fáctica, procesal y problemática jurídica a resolver.

lix.- El 12 de Abril de 2019 NO fue posible llevar a cabo la Audiencia Preparatoria fijada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Santa Marta -Magdalena- se dejó la siguiente constancia: "...Los siguientes procesados renunciaron al derecho que le asiste a estar presente: Josefina Guardia, Yadira Bazza, ELKIN

MENDEZ, Leomar Bueno, Diofany Rangel, Juan Manuel Bazza y David Florián...Acto seguido se le concede el uso de la palabra al abogado defensor del señor Delfín Narváez quien solicita la nulidad de la audiencia de formulación de acusación llevada a cabo por éste juzgado el día 13 de julio de 2018..." subrayado fuera de texto.

I.x.- El 23 de Abril de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de Garantías Ambulante con Sede en la Ciudad de Santa Marta - Magdalena- deja constancia que la Audiencia Preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS, programada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio para ese día a las 14:30 horas NO se llevó a cabo en razón a que el Centro Carcelario de Mediana Seguridad y Penitenciario de El Banco -Magdalena- NO realizo la remisión del interno Dr. Elkin Méndez Posteraro a la Sala de Audiencias de la Ciudad de Santa Marta -Magdalena-.

II.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA¹⁶:

LA ACCIÓN DE TUTELA, como mecanismo de protección y defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES, cuando éstos han sido quebrantados o se encuentran en amenaza y se perpetua la misma, es, en virtud del artículo 86 de nuestra Carta Política, del orden subsidiario y residual¹⁷, lo que significa que su procedibilidad depende de la INEXISTENCIA DE OTROS MEDIOS IDÓNEOS DE DEFENSA JUDICIAL al alcance de quien demanda, por lo tanto, la presente ACCIÓN DE TUTELA es válida en este caso por tratarse de un Auto de Segunda Instancia contra el cual NO procede recurso alguno y además, porque concurren los siguientes factores:

II.i.- Se pretende utilizar como ACCIÓN ÚNICA de orden Constitucional para impedir que se siga vulnerando y transgrediendo los derechos fundamentales de mi Representado Judicial, pues, ante la

¹⁶ Corte Constitucional SU-1070 de 2003 "...Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que: [e]l perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra..."

¹⁷ Ver también Sentencias: T-007 de 1992; SU-646 de 1999; T-408 de 2002; T-432 de 2002; T-771 de 2004 y T- 1277 de 2005.

inminencia del daño irremediable e irreparable, por efectos de la incorrecta aplicación de la Ley 1908 del 9 de Julio de 2018 que adiciono el artículo 317A a la Ley 906 del 31 de Agosto de 2004, con grave perjuicio para las garantías Constitucionales, Derechos Fundamentales y Legales cuando la señora Jueza Primera Promiscua Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Banco -Magdalena-, erradamente, considero: "...pero se advierte para esta funcionaria que dicha petición de acuerdo a lo señalado en el artículo 317A parágrafo tres que señala la libertad de los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados sólo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la calidad o municipio donde se formuló la imputación, o y donde se presentó o donde deba presentarse el escrito de acusación. Para este caso en concreto, evidenciamos, entonces, que de la carpeta, pues, lo poco que se tiene, e se indica que el fiscal, es el fiscal 174 especializada y el delito es de aquellos delitos que son investigables por esta condición concierto para delinquir agravado, lo que da lugar, entonces, a que esta funcionaria e remita de manera inmediata esta solicitud ante la oficina judicial de la ciudad de santa marta para que sea repartida ante los jueces de control de garantías dado a que el señor Elkin Méndez Posteraro e está siendo investigado e de acuerdo a lo señalado en el artículo 317A parágrafo tres e de la libertad por los miembros de grupos delictivos organizados y que e su formulación de imputación, bien pudo haberse dado en la ciudad de santa marta y que el escrito de acusación se está adelantando dicho procedimiento ante ésta ciudad ante juzgado especializado lo que da lugar entonces, a que esta funcionaria de tajo quede sin competencia para e darle aplicación a esta petición y por de ello, entonces, remite de manera inmediata ante el centro de servicios por secretaria para que los jueces de control de garantías de esa especialidad ventilen la petición aquí anotada no siendo, pues, otro, más que ventilar como no se ha resuelto nada de fondo esta audiencia se da por terminada siendo la tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde ..."; en ese orden de ideas, es evidente que **NO** se cuenta con otra vía, más eficaz y expedita para evitarlo. En efecto, en el auto censurado por **ACCIÓN DE TUTELA** se dice: "**...NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA** al despacho de origen...".

Más aún, puede ocurrir, y así lo ha dicho nuestra Honorable Corte Constitucional, que a pesar de que, los sujetos procesales cuenten con los medios ordinarios para defender sus intereses concretos, **NINGUNO DE ESTOS MECANISMOS ACTÚE DE MANERA EFECTIVA Y EFICIENTE**. Es precisamente, en dichos casos, que el **JUEZ DE TUTELA** debe hacer un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo. Este dinamismo judicial permite

en un Estado Social de Derecho y Democrático el cumplimiento de uno de sus fines, que es, el asegurar la vigencia de un orden justo, de conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política¹⁸.

Corolario de lo anterior, es que **NO** existe, otra vía más expedita para que se protejan los derechos fundamentales de mi apadrinado, hasta este momento, **GRAVEMENTE** amenazados y en proyección a ser menoscabados; por ello, no solo es procedente, sino, también, indispensable y **URGENTE** la aplicación del trámite excepcional propio de la **ACCIÓN DE TUTELA** en el sub-judice.

II.ii.- Porque así y en gracia de discusión, existiendo otros medios -de los que se sabe no existen-, ante la inminencia del perjuicio irremediable e irreparable, la **ACCIÓN DE TUTELA** es procedente, como mecanismo **TRANSITORIO** en términos del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al indicar: "...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...".

II.iii.- No obstante lo señalado, téngase en cuenta que, la **ACCIÓN DE TUTELA** está llamada a perder subsidiariedad cuando los trámites para la **CORRECCIÓN DEL ERROR DEL ESTADO** implican una carga desproporcionada para el ciudadano afectado. En estos eventos, **LA ACCIÓN DE TUTELA se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales**, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar, así quedo sentenciado en el fallo de tutela T-949 de 2003 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Finalmente, porque, es claro que, con el ejercicio de la **ACCIÓN PÚBLICA**, **NO** se pretende ventilar la legalidad del **Auto** de fecha 5 de **Abril** de **2019**, sino, lo que se debate es la **CONSTITUCIONALIDAD** y las consecuencias juridico-procesales que se derivan de su inobservancia, en punto a la vulneración de **DERECHOS FUNDAMENTALES**, lo cual compromete una situación definitiva y **NO TRANSITORIA**.

III.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA:

¹⁸ Ver entre otras: Sentencias SU- 646 de 1999, T- 408, T-432 de 2002, T- 771 de 2004 y T-1277 de 2005.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política, dispone: "...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."; para el caso el Auto de fecha 5 de Abril de 2019 mediante el cual el Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena- Dr. José Alberto Dietes Luna, resolvió la IMPUGNACION DE HABEAS CORPUS.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También, se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos, no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud..."

En efecto, aunque una de las características procesales de LA ACCIÓN DE TUTELA es la informalidad, no es menos cierto que, la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.

Así, las normas que regulan la materia y la jurisprudencia constitucional, coinciden en señalar que la legitimación por activa en LA ACCIÓN DE TUTELA se refiere al titular de los DERECHOS FUNDAMENTALES presuntamente vulnerados o amenazados; calidad que, de manera indiscutible recae en cabeza de mí representado, Dr. Elkin Méndez Posteraro, como persona natural, a quien con la desafortunada decisión que resolvió la IMPUGNACION DE HABEAS CORPUS, a NO dudarlo, que se le vulneran sus DERECHOS FUNDAMENTALES, tales como: DEBIDO PROCESO en lo que tiene que ver con la INAPLICACION de los Principios Constitucionales de EL JUEZ NATURAL; LEGALIDAD; FAVORABILIDAD; LIBERTAD y el segundo, por vulnerarse el DERECHO AL ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

IV.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA:

Corresponde al Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena-, Sala Penal, representado, para el caso concreto, por el Honorable Magistrado Dr. José Alberto Dietes Luna o por quien haga sus veces al momento de notificarse y surtirse el presente trámite, en su condición de autoridad pública, de la Rama Judicial, Despacho que profirió el AUTO de fecha 5 de Abril de 2019 a través del cual se resolvió la IMPUGNACION DE HABEAS CORPUS hoy censurado por vía excepcional, en virtud de lo cual, está legitimado como parte pasiva en la presente Acción Pública de TUTELA de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

V.- JURAMENTO:

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto a los Honorables, Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Decisión de Tutelas- bajo la gravedad del juramento, que NO he intentado ninguna otra ACCIÓN DE TUTELA sobre los mismos hechos y derechos¹⁹, con ocasión de la determinación adoptada en el AUTO DE IMPUGNACION DE HABEAS CORPUS de fecha 5 de Abril de 2019, ante autoridad judicial diferente a la que en esta oportunidad acudo en protección de los DERECHOS FUNDAMENTALES de mi poderdante, Dr. Elkin Méndez Posteraro.

VI.- PRETENSION:

Vi.i.- Solicito de manera muy respetuosa, al Honorable Magistrado -a- de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, -Sala de Decisión de Tutelas-, que se REVOQUE integralmente la decisión adoptada en el AUTO de fecha 5 de Abril de 2019 a través del cual se resolvió la IMPUGNACIÓN DE HABEAS CORPUS, como medio idóneo para que se le amporen los

¹⁹ El Auto del 29 de marzo de 2019, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena-, Sala Penal, con Ponencia del Honorable Magistrado Dr. José Alberto Dietes Luna a través del cual DEFINIO LA COMPETENCIA, como ya se dijo, en el pie de página No. 5, también, fue objeto de ACCIÓN DE TUTELA la que actualmente se está tramitando en la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, en el Despacho del Honorable Magistrado Dr. Luis Guillermo Salazar Otero bajo el Radicado No.: 1101020400020190073500 en primera instancia.

derechos fundamentales conculcados a mi poderdante, conforme a los hechos expuestos y pruebas aportadas y solicitadas; en consecuencia, que se ORDENE al accionado, Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena- que en el término IMPRORROGABLE de 48 horas le otorgue LA LIBERTAD de manera inmediata e incondicional a mi defendido Dr. Elkin Méndez Posteraro, como medida correctiva de orden Constitucional y Legal que resulta pertinente y conducente, tendiente a evitar la continuación del agravio a los derechos fundamentales, relacionados en el siguiente acápite titulado "DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS".

La pretensión, encuentra fundamento, en que, en estos momentos, hay un ser humano afectado en su libertad de manera arbitraria, quien sí bien es cierto, fue privado de su Libertad de manera legítima, dicha privación de la Libertad se ha prolongado de manera ilegal en tanto que, el Juez constitucional de HABEAS CORPUS de primera instancia NEGO el amparo de su libertad y el de segunda instancia CONFIRMO, debido a que no revisaron la Constitucionalidad y Legalidad de LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, NO analizaron la falta de aplicación de las normas superiores y la interpretación errónea de normas inferiores, de donde, resultan antinomias y anomias con las que se vulneran los principios de Juez natural, Pro Homine o de Favorabilidad de la Ley, Irretroactividad de la Ley, Ultractividad de la Ley, Libertad, Acceso a La Administración de Justicia y el Principio de Igualdad dándole un trato desigual y discriminatorio frente a la Ley, motivo por el cual el señor -a- Juez de Tutela de Primera instancia debe tutelarle sus derechos cercenados como único remedio con el que se restablece el ordenamiento jurídico quebrantado con su privación ilegal de la libertad.

VII.- DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS:

Corresponden a los siguientes:

VII.i.- DEBIDO PROCESO -PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD- INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Está consagrado como un principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como DERECHO FUNDAMENTAL INTANGIBLE Y DE APLICACIÓN INMEDIATA. Que se dirige al juzgador y supone la

existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables -en el presente caso se trata del artículo 317, numeral 5º del C.P.P. y sus Modificaciones de orden legal y el artículo 317A numeral 5º y su Parágrafo 3º que corresponde al artículo 25 de la Ley 1908 del 9 de julio de 2018-.

En consecuencia, la aplicación del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD²⁰ es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues, solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado. Esto significa que, el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas, como ya ha tenido oportunidad de señalarlo nuestra Honorable Corte Constitucional: "...En principio, el carácter más o menos restrictivo de una disposición penal, por sí misma, no quebranta la Constitución. El principio de favorabilidad, plasmado en el tercer inciso del artículo 29 de la C.P., se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, tacha que solo puede deducirse de su autónomo escrutinio frente a la Constitución". (...) "El juez al asumir la función de intérprete genuino de dos disposiciones penales, igualmente especiales, ESTÁ POSITIVAMENTE VINCULADO, como todo hermeneuta EN MATERIA PENAL, POR LA NORMA QUE OBLIGA A OPTAR DE MANERA PREFERENTE POR LA LEY PERMISIVA O FAVORABLE, máxime cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior (C.P. art. 29)"; Honorable Magistrado, téngase en cuenta que, a mi representado judicial, como ya lo dije, se le imputaron los cargos el 19 de diciembre de 2017, por lo tanto, la norma aplicable para efectos de Libertad por Vencimiento de Términos, LO ERA

²⁰ Adicionalmente, se ha aceptado la posibilidad de una tercera modalidad de aplicación temporal de las normas, la cual, si bien no encuentra desarrollo ni consagración normativa expresa, ha sido empleada especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, esta es, la retroactividad²⁰. En relación con esta figura, se ha indicado que ella consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o, sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia. Corte Constitucional T-564 de 3-09-2015 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

Y LO ES, la Ley 1786 del 1 de Julio de 2016, artículo 2º que Modifico el artículo 4º de la Ley 1760 de 2015, el que a su turno Modifico el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, numeral 5º y NO la Ley 1908 del 9 de Julio de 2018 como equivocada y erradamente, lo entendió, no solamente, la señora Jueza Primera Promiscua Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Banco -Magdalena-, sino también, el Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena-, pues, ésta última Ley fue promulgada con Seis -6- meses y Veintiún -21- días de posterioridad a la imputación de los cargos e Imposición de la Medida de Aseguramiento a mi apadrinado y evidentemente, es más gravosa y restrictiva para los intereses procesales del hoy acusado; dígase también, que la misma Ley en el Título I Ámbito de Aplicación, Capítulo Único, Normas Generales, Artículo 1º párrafo 2º consagra: “...Las disposiciones establecidas en el Título III se APLICARAN EXCLUSIVAMENTE para los Grupos Armados Organizados (GAO)...”, mayúsculas sostenidas y subrayado fuera de texto, por su parte, el Título III, Procedimiento Especial para la Sujeción a la Justicia de Grupos Armados Organizados, Capítulo I, Normas Generales, Artículo 33 Ámbito personal de aplicación reza: “...Las normas establecidas en este Título SOLAMENTE SERÁN APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS CUYA SUJECIÓN A LA JUSTICIA SE PRODUZCA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY...” mayúsculas sostenidas y subrayado fuera de texto, de la normatividad en cita, es importante destacar: (i) Que en la presente Investigación, ya en etapa del Juicio Público y Oral, NO ha tenido lugar el Procedimiento especial para la Sujeción a la Justicia, es decir, NO se han dado las fases procesales de: Acercamiento colectivo, Solicitud de Sujeción, Acta de Sujeción Individual, Reunión de los miembros del Grupo Armado Organizado con fines de sujeción a la justicia, Medida de Aseguramiento Especial para el procedimiento de sujeción a la justicia y mucho menos la Etapa de Judicialización, entre otras razones, por la INEXISTENCIA de la CALIFICACIÓN PREVIA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, en los términos exigidos por el párrafo del artículo 2º de la Ley 1908 del 9 de julio de 2018; (ii) Porque la Ley 1908 del 9 de Julio de 2018 NO regula un régimen de transición para los procesos que, como en nuestro caso, ya se encuentra en la Etapa de Juzgamiento; (iii) El termino para obtener la LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS a las voces del artículo 317 numeral 5º de la Ley 901 del 31-08-2004 y sus modificaciones de orden legal es de 240 días contados a partir de la presentación del Escrito de Formulación de Acusación sin que se haya instalado el Juicio, en tanto que, el artículo 25 de la Ley 1908 del 9 de julio de 2018 que adicionó

el artículo 317A a la Ley 906 de 2004, respecto de las CAUSALES DE LIBERTAD para Las medidas de aseguramiento en los casos de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados tendrán vigencia durante toda la actuación. "La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y " solo procederá en los siguientes eventos: "...5. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa. ..." y (iv) Por cuanto es la misma Ley la que en su Capítulo IV, Otras Disposiciones, artículo 60 Vigencia postula: "...La presente Ley rige a partir de su promulgación..."; razones que, en buena técnica procesal penal Constitucional, confirman la tesis de la defensa, en cuanto a que la Señora Jueza Primera Promiscua Municipal de El Banco -Magdalena- con Funciones de Control de Garantías y el distinguido Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena- interpretaron y aplicaron equivocadamente el artículo 25 de la Ley 1908 del 9 de Julio de 2018 que adiciono el artículo 317A a la Ley 906 del 31 de Agosto de 2004, con grave perjuicio para las garantías Constitucionales y Legales que un Estado Social, Democrático y de Derecho está obligado a respetarle a sus ciudadanos, para el caso concreto a mi representado Dr. Elkin Méndez Posteraro al constituirse las decisiones judiciales en una auténtica VIA DE HECHO²¹ POR DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO²², contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los servidores judiciales, NO PUEDEN INTERPRETAR Y APLICAR LAS NORMAS EN FORMA ARBITRARIA, pues, ello implica abandonar el ámbito de legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de TUTELA como fórmula orientadora a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia, tal y como ocurre en el sub-judice.

²¹ Corte Constitucional Sentencias T-79 de 26 de febrero de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-158 de 26 de Abril de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, entre muchas otras..

²² Se materializa cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso concreto o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraria los postulados de razonabilidad jurídica, tal como ocurrió en el presente caso.

Retomando el alcance de la garantía procesal constitucional del -PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD- la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional²³ ha reiterado que, para su aplicación en materia penal NO CABE HACER DISTINCIÓN ENTRE NORMAS SUSTANTIVAS Y NORMAS PROCESALES, pues, el texto constitucional NO establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales²⁴; en conclusión, con la desafortunada interpretación que del artículo 317A y su Parágrafo 3º del C.P.P. hizo la señora Jueza Primera Promiscua Municipal de El Banco -Magdalena- con funciones de control de Garantías y el señor Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, de tajo, no solamente, vulneraron el artículo 29 de nuestra Carta Política, en lo atinente al DEBIDO PROCESO que es, un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria.

Como acaba de ser explicado, algunas de las reglas constitucionales que, configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite ninguna restricción, como tampoco, el principio de la no reformatio in pejus, o EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (C.P. art. 29)²⁵ y la inobservancia de la línea Jurisprudencial de nuestra Honorable Corte Constitucional a manera de ejemplo citamos la Sentencia C-371 del Once -II- de mayo de Dos Mil Once -2011- M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva en la que diserta pedagógicamente y con lujo de detalle la correcta aplicación Constitucional del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y las Sentencias de Constitucionalidad y de Tutela referenciadas en el pie de página No. 4, actuaciones procesales que a no

²³ "...El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales..." - Corte Constitucional Sentencia C-592 de 9-06-2005 M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

²⁴ Ver entre otras las Sentencias C-252 de 2001, C-200 de 2002, C-922 de 2001 y T-272 de 2005.

²⁵ Sentencia C-475 del 25 de Septiembre de 1997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

dudarlo, devienen, en una VÍA DE HECHO por DEFECTO MATERIAL o SUSTANCIAL que desde luego, vulnera derechos fundamentales del hoy acusado, tal y como se viene exponiendo.

“...EL DEBIDO PROCESO SE APLICARA A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS...”; Igualmente ha de tenerse en cuenta que las decisiones discrecionales deben obedecer a criterios de RAZONABILIDAD en la medida en que, el contenido de una decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y PROPORCIONAL a los hechos que le sirven de causa²⁶. Una discrecionalidad absoluta se transforma en arbitrariedad y pone en estado de indefensión al afectado y por lo tanto, constituye una violación al debido proceso. También, la omisión de motivación de las decisiones judiciales, no solamente, afecta la publicidad de la misma, sino también, el DERECHO DE DEFENSA y por lo tanto, el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO²⁷.

VII.ii.-DERECHO A LA LIBERTAD:

El vencimiento de los términos legales²⁸, para resolver de fondo la Petición de Libertad Provisional por Vencimiento de Términos de mi procurado constituyen VÍAS

²⁶ Sentencia T-016 de 30 de Enero de 1995 M.P.: José Gregorio Hernández; Sentencia T-165 de 2004 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra: El actual Código Contencioso Administrativo colombiano estableció la razonabilidad de las decisiones discrecionales en el artículo 36: “En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. La Corte Constitucional ha sido exigente en el deber de motivar los actos administrativos. En la sentencia C-054 de 1996, se dijo que la motivación “no contradice disposición constitucional alguna y, por el contrario, desarrolla el principio de publicidad, al consagrar la obligación de expresar los motivos que llevan a una determinada decisión, como elemento esencial para procurar la interdicción de la arbitrariedad de la administración”.

²⁷ Sentencia T-165 de 2004 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra: 4. Por otro aspecto, tanto la doctora Paredes como su esposo dicen que el traslado no tiene motivación, algo que está plenamente demostrado con la copia de la Resolución y las comunicaciones que contienen las órdenes de traslado. Esta omisión afecta la publicidad de los actos administrativos y por ende el derecho al debido proceso. Especialmente cuando como en el caso de la doctora Paredes, está amparada por el escalafón dentro de la estructura de la Fiscalía General de la Nación. La verdad es que no existe ninguna explicación razonable, ni formal ni material, para justificar el traslado.

²⁸ Ley 906 del 31-08-2004, artículo 160, párrafo 2º, Modificado por la Ley 1142 de 28 de junio de 2007, artículo 48 y Ley 270 del 9 de marzo de 1996, artículo: “...4o. CELERIDAD. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”.

DE HECHOS violatorios de los derechos fundamentales a LA LIBERTAD y al DEBIDO PROCESO, el cual incluye el derecho a la cumplida ejecución de las providencias y al ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

VII.iii.- DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

Sí la decisión de la Señora Jueza Primera Promiscua Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Banco -Magdalena- y la del Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena- como ya se argumentó, desconocieron la aplicación del Derecho Procesal Penal Constitucional, con mayor razón, y con el debido respeto, se puede afirmar la llegalidad de la posición adoptada por los funcionarios Judiciales, en la medida, en que, en el trámite de la Audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, se dejó de aplicar los artículos 2º Libertad; 6º párrafo 2º Legalidad -La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable-; 8º Literal e Defensa; 10º Actuación Procesal; 26º Prevalencia; 27º Moduladores de la Actividad Procesal; 160º párrafo 2º Terminos para Adoptar Decisiones y 295 Afirmación de la Libertad, del C.P.P. Ley 906 del 31-08-2004; omisión normativa, que, salvo mejor criterio, nos permite afirmar, la existencia de una negación al DERECHO FUNDAMENTAL de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, circunstancia que, a su turno, se constituye en otra VÍA DE HECHO por DEFECTO MATERIAL O SUSTANCIAL; y como sí ello, fuese de poca monta, el aniquilamiento total del Principio PRO HOMINE o PRO PERSONA que es un relevante criterio interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual debe ser la más amplia en el primer caso o la menos restrictiva, en el segundo. Derechos Fundamentales que han sido desconocidos en las decisiones de HABEAS CORPUS de primera y Segunda instancia, actuación procesal que en términos de nuestra Honorable Corte Constitucional se erige en VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

VIII.- RIESGO DE PERJUICIOS MÁS QUE IRREMIEDIABLES IRREPARABLES:

Es indiscutible, que al Acusado, Dr. Méndez Posteraro se le está causando una lesión efectiva, irremediable e irreparable, por evidente vulneración inconstitucional, el reconocimiento y disfrute de los referidos derechos fundamentales, hasta hoy conculcados a mi Representado Judicial, en virtud del desacierto contenido en el Auto de fecha 5 de Abril de 2019 a través del cual se resolvió LA IMPUGNACION DE HABEAS CORPUS, por cuanto, más que, acreditar, se encuentran probadas, las amenazas y vulneraciones graves e irremediables a los DERECHOS FUNDAMENTALES, que en el momento se le están desconociendo al Dr. Elkin Méndez Posteraro, en su calidad de Acusado, respecto del DEBIDO PROCESO, LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO, LEGALIDAD, FAVORABILIDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entonces, al configurarse alguna de las anteriores hipótesis, es deber de la Administración de Justicia, y en su debida oportunidad del señor JUEZ DE TUTELA, reconocer un trato diferencial positivo al procesado, buscando garantizar con ello sus DERECHOS FUNDAMENTALES ya citados en conexidad con los Derechos Fundamentales a la VIDA y al DERECHO AL TRABAJO.

IX.- SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Con la finalidad de probar los hechos y circunstancias materia del debate jurídico y para que las mismas obren dentro del expediente como elementos probatorios de juicio suficientes que permitan determinar con exactitud la veracidad de las pretensiones de la defensa, muy comedidamente le solicito al Honorable Magistrado -a- de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, - Sala de Decisión de Tutelas-, que se decrete, practique y se tengan como pruebas las siguientes, sin perjuicio de las que a bien considere ordenar el señor Magistrado -a- de Tutela de manera oficiosa y necesarias para resolver el problema jurídico planteado:

IX.i.- Se oficie a la señora Jueza Primera Promiscua Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Banco -Magdalena-, a efectos que envíe al Despacho a su digno cargo copia del Acta de la Audiencia Preliminar de

LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS al igual que el correspondiente audio en CD, Audiencia que se realizó el pasado 6 de marzo de la presente anualidad.

IX.ii.- Se oficie al **Juzgado Penal del Circuito de El Banco -Magdalena-** para que envíe copia del Auto con **Radicación No. 2019-00020** de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual se resolvió, en primera instancia, la **Acción de Habeas Corpus** interpuesta por la suscrita defensora a favor del procesado, **Dr. Elkin Méndez Posteraro**.

IX.iii.- Se oficie al Despacho del Honorable Magistrado de la **Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena-** **Dr. José Alberto Dietes Luna** para envíe copia del auto con **Radicación Interna No. 0212-19** de fecha 5 de Abril de 2019 a través del cual se resolvió LA IMPUGNACION DE HABEAS CORPUS.

IX.iv.- Aporto copias de las **Actas de las Audiencias** que se han tramitado en el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Santa Marta -Magdalena-** en la fase de juicio.

X.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Determinados por nuestra Carta Política en sus **artículos 1º; 2º; 5º; 11º; 13º; 25º; 28º; 29º; 85º; 86º y 228º**, desarrollados por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**; al igual que la extensa línea jurisprudencial a la que se ha hecho referencia en el presente escrito y demás normas del C.P.P. citadas y aquellas que resultaren aplicables al sub-judice.

XI.- NOTIFICACIONES

El Señor Magistrado de la **Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena-**, Doctor **José Alberto Dietes Luna** en su domicilio profesional ubicado en el **Palacio De Justicia Calle 20 No. 2A-20** de la ciudad de **Santa Marta -Magdalena-**; **Teléfonos: 4210561 / 4210102 / 4212411**.

La suscrita las recibiré en el lugar de mi domicilio profesional ubicado en la Manzana H Casa 179 Barrio Villa Marbella de la ciudad de Santa Marta -Magdalena-, Email: nadia_aleja@hotmail.com

XII.-ANEXOS

XII.i.- Poder legalmente otorgado para actuar.

XII.ii.- Copias del memorial contentivo de la presente acción de tutela para el correspondiente traslado.

Del Honorable Magistrado -a- de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas- Atte.;

NADIA ALTAMAR TRES PALACIOS
Nadia Alejandra Altamar Trespalacios
C.C. No. 1.085.170.651 de Guamal -Magdalena-
T.P. No. 266.074 del C.S. de la J.
Dirección Manzana H Casa 179 Barrio Villa Marbella
Santa Marta -Magdalena-
Teléfono: 301-2132443
Email: nadia_aleja@hotmail.com